



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Radicado No. No. 13468408900120210028100

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho pasó el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandante, solicitó corrección del oficio N° 041 de fecha 27 de enero de 2023 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Banco Magdalena por medio del cual se ordena inscripción de demanda. Provea.

Mompós, Bolívar, 10 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, diez (10) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00281-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GEOVANY ALVARADO MEJIA

ASUNTO: CORRECCION DE OFICIO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del oficio No. 041 de fecha 27 de enero de 2023, por medio del cual se ordena la inscripción de medidas, en razón a que en el mencionado oficio, se señala en la parte resolutive de manera errada la parte sobre la cual recae la medida del bien del ejecutado, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, y finalmente la **adición**, que se





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Radicado No. No. 13468408900120210028100

encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el oficio No.041 de 27 de enero de 2023, en el numeral segundo de la parte resolutive, se indicó **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble urbano ubicado en el Municipio de San Sebastián Magdalena, de propiedad del demandado **GEOVANY ALVARADO MEJÍA**, con cedula número 9.263.286, ubicado en la carrera 17 No. 2 – 07, en el Municipio de San Sebastián – Magdalena, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°. 224-15873, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Banco - Magdalena,

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado oficio No. 041 de fecha 27 de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS,**





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Radicado No. No. 13468408900120210028100

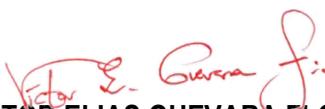
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **segundo**. De la parte resolutive del oficio No. 041 de fecha 27 de enero de dos mil veintitrés (2023), la cual quedará de la siguiente manera:

“1º.**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble urbano, de propiedad del demandado GEOVANY ALVARADO MEJÍA, con cedula número 9.263.286, ubicado en la carrera 7 No. 2 – 07, en el Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **Nº. 224-15873**, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Banco - Magdalena, tal como se resolvió en la parte considerativa de este auto interlocutorio y en concordancia con el numeral primero del artículo 593 del Código General del Proceso, Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes e indíquese en ella, la identificación de las partes”.

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en el oficio No. 041 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

